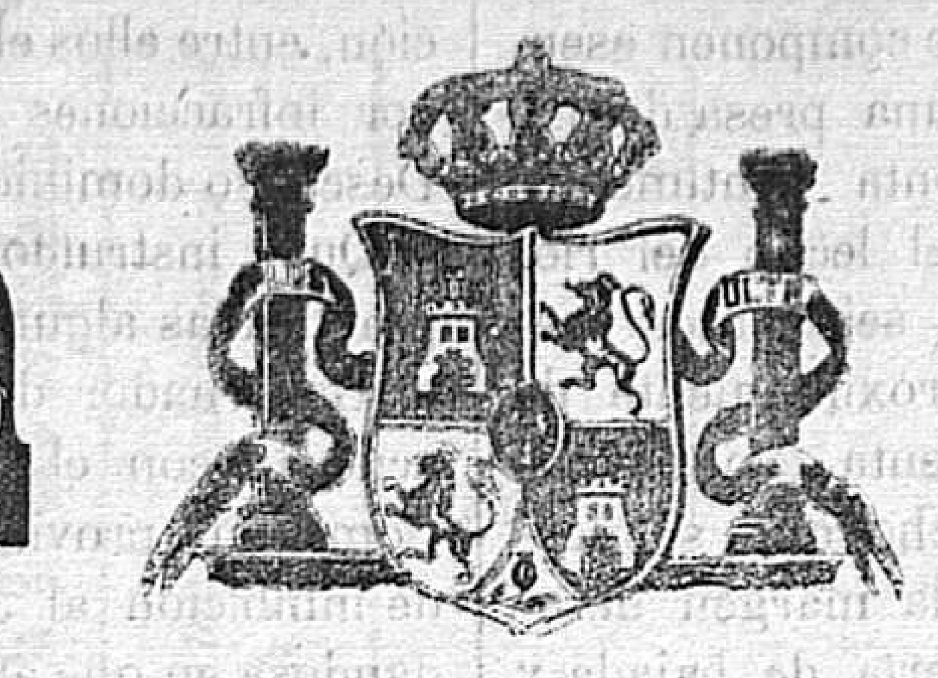
Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, á las 24, me dice lo siguiente:

SENADO.—Abierta la sesión, los Sres. Ministros de la Guerra y Fomento contestan á preguntas que en sesiones anteriores les habían dirigido los Sres. Aguilera y Duque de San Pedro.

El Sr. Labra declara que la minoría republicana y la Solidaridad no han tratado nada con Gobierno sobre aprobación de proyectos, y el Sr. López Domínguez explica las manifestaciones que sobre este asunto hiciera en otra sesión.

El Sr. de Buen llama la atención del Ministro Gobernación. Contesta que este Sanatorio se ha instalado en un magnífico edificio perfectamente dotado y cuyo proyecto aprobó la Academia de Medicina de Valencia, y que en atención á los altos fines que llena, el Gobierno le dará toda la ampliación posible.

El Sr. Dávila pregunta si el Gobierno tiene noticias de la grave agitación producida en Barcelona con motivo de la aprobación por el Congreso del proyecto de la ley sobre azúcares. El Ministro de la Gobernación dice que no tiene la menor noticia de semejante agitación.

El Sr. de Buen declara que la minoría á que pertenece empleará todos los medios legales para que dicho proyecto no se convierta en ley.

Continúa la discusión del proyecto de reforma electoral. Apoyan enmiendas los Sres. Alonso Castrillo y Calvetón, siendo contestadas por los Sres. Gil de Rebolledo y Luaces.

Se someten definitivrmente varios proyectos de ley, y se levanta la sesión.

CONGRESO. — Abierta la sesión, se aprueban sin discusión tres proyectos sobre concesión de créditos.

Sobre el relativo á las obras del dique de la Carraca hace observaciones el Sr. Carner, á quién contesta el Presidente del Consejo.

Continúa la discusión del proyecto reformando la tributación por consumos de vinos. El Ministro de Hacienda contesta al Sr. Ventosa. Hace notar que toda reforma produce siempre algún trastorno que es preciso compensar con esfuerzo y sacrificio. Dice que los recursos concedidos á los Ayuntamientos para sustituir la disminución de ingresos pueden ser ampliados ó sustituídos por otros. Examina cada uno de esos recursos, para deducir que todos son efectivos y tienen además probable desenvolvimiento.

El Sr. Vallés y Ribot, á nombre del Sr. Ventosa, interviene para decir que el proyecto limita la autonomía municipal. Considera que el impuesto de cédulas producirá en Barcelona conflictos al hacerse efectivo. Estimó preferible que la disminución de ingresos que produce la desgravación se obtuviera con las fuentes de riqueza que están sin explotar y con recargo sobre el capítulo, y declaró que no obstante, los diputados catalanes no se opondrán al proyecto, con la esperanza de que se llegue á la supresión total de los consumos. Censuró el recargo de la contribución industrial y dijo que en Barcelona será imposible imponerlo. Manifiesta, por último, que el impuesto de utilidades absolverá por gran parte de los recargos que los Ayuntamientos pudieran tener con el aumento de la contribución industrial.

Rectificaron los Sres. Ministro de Hacienda y Vallés y Ribot. El Sr. Marial habla en contra del art. 3.º, é impugna los datos numéricos del señor García sobre la producción y el consumo, la destilería y la exportación, afirmando que con solo destilar la fabricación de vinos artificiales, la producción y el consumo de los naturales resultaría equiparada. Dijo que aquel Ayuntamiento empezaba á sufrir grandes perjuicios por la discusión de la ley, pues se ha reducido la entrada de vinos á lo estrictamente indispensable

El Sr. Ministro le contestó desvaneciendo los temores que le inspira el dictamen, pues no se irrogaría perjuicios á ningún Ayuntamiento, puesto que el Estado responde de la diferencia que resulte en sus presupuestos.

El Sr. Carner intervino para alusiones, á quien le contestó el Ministro de Hacienda, aprobándose á continuación el artículo 3.º

El Sr. Salmerón opoyó una enmienda al art. 4.º, facultando á los Ayuntamientos para establecer un impuesto sobre el inquilinato. Consideró defectuoso el proyecto aunque aplaudía la tendencia á suprimir los consumos Expuso á creencia de que la desgravación por especies no producirá resultado alguno mientras no se facilite el tráfico de las mercancías. Pidió que no precipiten soluciones en problemas tan importantes y todas sus simpatías en favor de la agricultura.

El Sr. Bergamín contestó brevemente, manifestando que la misma transcendencia del problema aconsejaba no tenerla en consideración por tratarse de un impuesto nuevo que no se puede desechar ni admitir en el momento.

El Sr. Presidente del Consejo agradeció á la minoría su colaboración y paciencia. Añadió que ahora se trata de la supresión del impuesto sobre vinos, ofreciendo que todos los Ayuntamientos serán reintegrados en la merma que les ocasione su supresión.

El Sr. Salmerón rectifica brevemente, aprobándose después los arts. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º

El Sr. Carner apoya una enmienda que no se tomó en consideración, así como otra del Sr. Vallés y Ribot.

Se aprobaron varios proyectos de carreteras y concediendo créditos.

El Sr. Nougués anuncia una interpelación referente á una sentencia de lo Contencioso sobre el asunto de los corchos en Ronda. El Sr. Presidente ofreció transmitir al Ministro de Fomento el deseo del Sr. Nougués. El Sr. Soriano pidió se le reservara en ella un turno.

Se señaló la orden del día para mañana y se levantó la sesión.

Orense 23 de Julio de 1907.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

Aguas

Don Tomás Alonso Zabala, Conde de Buena Esperanza, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por D. Benigno G. de Sologaistua, vecino de Bilbao, se presentó instancia en solicitud del aprovechamiento de aguas del río Fornos, con destino á la explotación minera, según consta en la nota inserta á continuación, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; y de conformidad con el art. 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín», para admitir las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Luis Espada, núm. 6.

Orense 22 de Julio de 1907.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

Nota.—Don Benigno G. de Sologaistua, vecino de Bilbao, solicita la concesión de aguas del río Fornos, en cantidad de cuatrocientos litros por segundo y en el sitio llamado «Bobal», Ayuntamiento de Villardevós.

La mitad del caudal pedido se destina á lavado de minerales y la otra mitad á la producción de fuerza motriz aplicables ambas á las minas de estaño contiguas.

Las obras se componen esencialmente de una presa de dos metros cincuenta centímetros ($2^{m}50$) sobre el lecho del río, de un canal de seiscientos metros (600^{m}) próximamente de longitud y ochenta centímetros ($0^{m}80$) de ancho que se desarrollará por la margen derecha y una tubería de bajada y casa de máquinas.

Se solicita la imposición de servidumbre de acueducto sobre las fincas cuya relación de propietarios se acompaña al proyecto.

Orense 27 de Junio de 1907.—El Ingeniero, *Manuel Díez Sanjurjo*.—V.º B.º: El Ingeniero Jefe, *M. Risco*.

Circular.—**Reemplazos**

Conforme á lo dispuesto en el art. 143 de la ley de Reclutamiento, el 1.º de Agosto próximo tendrá lugar el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de cuanto sobre el particular preceptúa la ley, y que los Comisionados que designen para el referido ingreso sean portadores de las duplicadas relaciones por conceptos.

Tendrán presente también que aquellos Ayuntamientos que no hayan remitido las duplicadas filiaciones de todos los alistados, á excepción de los totales, no serán despachados si en el acto no hacen entrega de ellas.

Orense 22 de Julio de 1907.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Aguilar, de los cuales resulta:

Que en 3 de Octubre último, Antonio Merino Martínez, vecino de Puente Genil, presentó denuncia por entender que se había extralimitado en el ejercicio de sus funciones el Alcalde de la citada villa al imponer y hacer efectivas por la vía de apremio diversas multas á varios industriales de dicha población, entre ellos el denunciante, por infracciones de la ley del Descanso dominical:

Que instruído sumario y practicadas algunas diligencias el Gobernador de Córdoba, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que atribuído como de la competencia de la Administración, según el art. 30 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, el conocimiento de las apelaciones sobre imposición de multas que hagan los Alcaldes por transgresión á la ley del Descanso dominical, corresponde á la Autoridad requirente conocer del caso actual por virtud de la disposición citada y por existir una cuestión previa administrativa, y que en último caso, si existiera delincuencia, se pasaría el tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el incidente el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, según determina el art. 10 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, el conocimiento de las causas incoadas á cosecuencia de delitos corresponde á la jurisdicción ordinaria, salvo en los casos especialmente reservados á jurisdicciones especiales; que al hacer efectivas el Alcalde de la villa de Puente Genil las multas impuestas á varios industriales de dicha villa por infracción de la ley del Descanso dominical sin acudir para ello al Juzgado municipal, sino siguiendo por ante sí el procedimiento de apremio, infringió las disposiciones que regulan la manera de hacer efectivas dichas responsabilidades, disposiciones contenidas en el artículo 27 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 y en los artículos 77 y 188 de la ley Municipal, y se arrogó, por tanto, facultades que no le competen, habiendo incurrido en la sanción que establece el art. 389, párrafo 2.º, del Código penal; que en el caso de autos no se trata del conocimiento de apelación alguna respecto de la imposición de multas por infracción de la ley del Descanso dominical, sino de la realización por parte del Alcalde de Puente Genil de hechos para cuya ejecución carecía de facultades, sin que haya cuestión previa alguna que resolver por cuanto que son terminantes los preceptos citados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, según el cual: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia. Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª; 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el artículo 188 se encomiendan al de primera instancia»:

Visto el art. 26 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo, que dice: «Conocerán de dichas infracciones ó faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas sociales»:

Visto el art. 27 del mismo Reglamento, que dispone «que para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la ley Municipal»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido á consecuencia de la denun-

cia presentada por Antonio Merino Martínez, vecino de Puente Genil, contra el Alcalde de esta villa por haber impuesto y hecho efectivas por la vía de apremio varias multas por infracción de la ley del Descanso dominical:

2.º Que según lo terminantemente preceptuado en las disposiciones legales citadas, en la exacción de las multas impuestas por los Alcaldes entenderán los Jueces municipales:

3.º Que en el caso de autos, al proceder por sí el Alcalde de Puente Genil á exigir las multas impuestas por la vía de apremio, pudiera haber incurrido en un delito de usurpación de atribuciones, comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia:

4.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(*Gaceta núm.* 197).

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Con arreglo á lo que dispone el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1904, y á los efectos del mismo, se hace saber por medio de este periódico oficial, que por orden de la Intervención general de la Administración del Estado, fecha 19 del actual, ha sido nombrado don Enrique Cantón Albarado, aspirante de primera clase de la Intervención de Hacienda de esta provincia con el carácter de interino.

Orense 22 de Julio de 1907.—El Delegado de Hacienda, *Juan de Retes.*

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año de 1907 — **Ayuntamiento de Entrimo** — **Consta de 3.664 habitantes y la corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª *Clase 4.ª*								
1	Manuel Luis Correa	Tierrachán	Vendedor por menor de tejidos lana, seda, lino etc	148	23'68	171'68	10'31	29'60	211'59
2	Manuel García Rodríguez	Idem	Idem	148	23'68	171'68	10'31	29'60	211'59
3	Evencio de Castro García	Idem	Idem	148	23'68	171'68	10'31	29'60	211'59
	Clase 9.ª								
4	Cesáreo Repesa Feijóo	Casal	Comestibles	40	6'40	46'40	2'79	8	57'19
	Clase 11.ª								
5	Isaac Alvarez Rodríguez	Tierrachán	Abacería	25	4	29	1'74	5	35'74
	Clase 12.ª								
6	Paulina Alvarez	Idem	Aceite y vinagre	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 2.ª								
7	Pedro González González		Contratista de carreteras por 59.700 pesetas	358'20	57'31	415'51	24'93	71'64	512'08
	Tarifa 3.ª								
8	Facundo Vázquez, viuda	Tierrachán	Una rueda molino por tres meses	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29

9	Pereira (pueblo de)	Pereira	Una rueda molino por tres meses	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
10	Guginde (pueblo de)	Guginde	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
11	Herederos de Juan Benito	Illa	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
	Real orden de 25 de Abril de 1904								
12	Facundo Vázquez, viuda	Tierrachán	Recargo del 15 por 100	0'98	0'16	1'14	0'06	0'20	1'40
13	Pereira (pueblo de)	Pereira	Idem	0'98	0'16	1'14	0'06	0'20	1'40
14	Guginde (pueblo de)	Guginde	Idem	0'98	0'16	1'14	0'06	0'20	1'40
15	Herederos de Juan Benito	Illa	Idem	0'98	0'16	1'14	0'06	0'20	1'40
	Tarifa 4.ª								
16	Manuel González Alonso	Tierrachán	Farmacéutico	56	8'96	64'96	3'90	11'20	80'06
	Orden judicial								
17	José Rodríguez Vázquez	Idem	Notario	99	15'84	114'84	6'89	19'80	141'53
18	Luciano Meleiro Tejada	Idem	Idem	99	15'84	114'84	6'89	19'80	141'53
19	Secretario municipal	Ferreiros	Secretario municipal	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	529	84'64	613'64	36'85	108'80	756'29
Idem la 2.ª	358'20	57'31	415'51	24'93	71'64	512'08
Idem la 3.ª	29'92	4'80	34'72	2'04	6	42'76
Idem la 4.ª	276	44'16	320'16	19'21	55'20	394'57
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	1.193'12	190'91	1.384'03	83'03	238'64	1.705'70

Importa esta matrícula la cantidad total de mil setecientas cinco pesetas setenta céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Entrimo á 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Pedro G. González.—El Secretario, Cayetano Pena.

Don Cayetano Pena González, Secretario del Ayuntamiento de Entrimo.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el dia de su fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Entrimo á veintiocho de Octubre de mil novecientos seis.—El Secretario, Cayetano Pena.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro G. González.

AYUNTAMIENTOS

Cenlle

Rendidas por los respectivos depositarios las cuentas de caudales, respondientes á los ejercicios de 1904, 1905 y 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, para que puedan ser examinadas por cualquier vecino que les interese y formular las reclamaciones que se consideren oportunas.

Cenlle Julio 21 de 1907.—El Alcalde, José M.ª Piñeiro.

JUZGADOS

Don Segundo Yáñez Alonso, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Castro Caldelas,

Hago público: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.=En la villa de Castro Caldelas á siete de Junio de mil novecientos siete; el Sr. Juez Lic. D. Segundo Yáñez Alonso, habiendo visto estos autos de juicio verbal declarativo, seguidos á instancia de José Méndez Ferrón, casado, mayor de edad, propietario, vecino de Aguil, en la parroquia de Poboeiros, contra Blas Alvarez Sainza, mayor de edad, casado, labrador, vecino del Burgo en este término, sobre reclamación de doscientas cuarenta pesetas, procedentes de varios préstamos;

Fallo: Que estimando la demanda propuesta por el demandante José Méndez Ferrón, mayor de edad, casado, propietario, labrador, vecino de Aguil, debo de condenar y condeno al demondado Blas Alvarez Sainza, mayor de edad, labrador, propietario, vecino del Burgo, al pago de las doscientas cuarenta pesetas reclamadas y costas, ratificando la retención preventiva, acordada en providencia del veintiocho del anterior; y como quiera que el Blas Alvarez Sainza, se halla declarado rebelde, publíquese esta sentencia en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley procesal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Segundo Yáñez Alonso».

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» á los efectos legales, expido la presente en Castro Caldelas á veinte de Junio de mil novecientos siete.—Segundo Yáñez.—D. S. M., A. Francisco López.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15